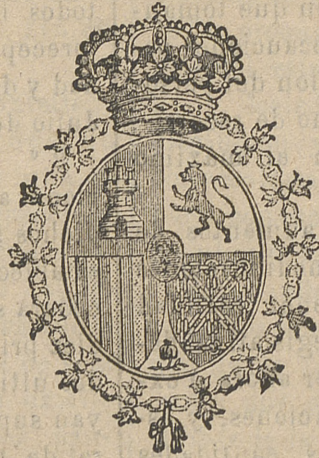


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislacion peninsular, a los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 30 de Junio de 1913.)

NUM. 1.938.

Gobierno civil de la provincia

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 106.

El día 29 del actual desaparecieron de las eras de D. Lorenzo Alaguero y D. Gaspar Barrocal, en el pueblo de Villaverde de Medina, dos caballerías mayores, de las señas que se citan al final y de la propiedad de dichos señores.

Encargo a los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad practiquen gestiones para descubrir el paradero de dichas caballerías, comunicándolo a este Gobierno si fueren habidas.

Valladolid 30 de Junio de 1913.

El Gobernador,

Manuel Ruiz y Diaz.

Señas.—Una yegua cerrada, pelo negro, de seis a seis y media

cuartas de alzada, cola recortada hasta el mastil, marcada en el anca izquierda con las letras G. Z, estrella en la frente poco pronunciada, en el costillar derecho una callosidad de haber estado herida de la montura y pelada en el cuello.

Una mula cerrada, de ocho a nueve años, de 3 a 4 dedos de alzada sobre la cuerda, pelo negro, con el bozo blanco, cebrá a las ancas y brazuelos, pescuezo abultado y ladeado, con señales de diviosos en el cuello y cierra bastante de los corbejones.

NUM. 1.939.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 107.

El día 24 del actual, desapareció del domicilio paterno que lo tiene en esta Ciudad en la calle del Sotillo, núm. 10, el joven de 14 años, Benigno Requejo Moral, de las señas que al final se citan.

Encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes dependientes de mi autoridad practiquen gestiones en averiguacion del paradero de dicho joven, procediendo a su detencion si fuere habido y poniéndole a mi disposicion.

Valladolid 30 de Junio de 1913.

El Gobernador,

Manuel Ruiz y Diaz.

Señas.—De 14 años, estatura regular, delgado, viste pantalon de paño con rayas negras, chaleco y americana igual; lleva otra americana azul, camisa de color, botas de charol nuevas y unas alpargatas blancas.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

El artículo 7.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, dispone que la remuneracion que han de percibir los Ayudantes de Brigada del Servicio Catastral de la riqueza rústica por los trabajos de campo que ejecuten, se divida en dos partes, una fija como indemnizacion de gastos y otra eventual proporcionada al trabajo útil que realicen; y encomienda al Ministerio de Hacienda la fijacion de la cuantía de dichas indemnizaciones y la forma en que deba verificarse su abono dentro de los créditos presupuestos.

Cumpliendo este Ministerio dicho mandato, dictó sucesivamente las Reales órdenes de 31 de Enero y 28 de Julio de 1911 y la de 30 de Julio de 1912. En la primera de ellas se dispuso que la remuneracion fija consistiera en dietas de 10 pesetas, con opcion a un máximo de 160 de ellas en el año, y que la remuneracion

proporcional lo fuera a un coeficiente en que se computaban a la vez los predios catastrados por cada Ayudante y la superficie que estos predios representaban.

Se dictaron además algunas reglas de transcendencia en el servicio, entre ellas las que dispone que todo el personal técnico, lo mismo el del Avance Catastral que el de la conservacion de dicho Avance tenga su residencia en las capitales de provincia durante los días no destinados al trabajo de campo; pero se omitió, por imponerlo así las realidades del presupuesto, el acuerdo complementario de abonar los gastos de locomocion a este personal que periódicamente debe trasladarse desde la capital de la provincia a los puntos en donde ha de realizarse el trabajo de campo.

La Real orden de 28 de Julio del mismo año aumentó hasta 198 el número de días de trabajo de campo, modificó los coeficientes de éste y la manera de computarlo, y concedió además remuneraciones modestas al trabajo de oficina y gabinete de los Ayudantes temporeros, que hasta entonces no percibían otra remuneracion que la correspondiente al trabajo de campo.

La Real orden de 30 de Julio de 1912 no se refiere especialmente a la cuantía de estas remuneraciones sino a la manera de justificarlas todas, y como regla práctica de contabilidad, dispone que en vez de rendirse las cuen-

tas por bimestres, como se venía haciendo, se riendan en lo sucesivo por meses.

No han correspondido los resultados á las esperanzas que despertara el precepto de la remuneración proporcional, sin duda porque no se ha acertado todavía á fijar la expresión numérica que comprendiendo la cantidad total del trabajo en todos sus aspectos, la condicione, según la calidad de dicho trabajo, y por ello no se ha podido apreciar aumento sensible en los promedios anuales, durante los dos años y medio de vigencia del régimen de remuneración proporcional.

Pero no debe darse por fracasado, á pesar de ello, el principio que inspira dicho régimen, aunque sí el procedimiento para llevarlo á la práctica, procedimiento que debió basarse en los resultados de sucesivos tanteos, mediante los cuales se pudiera pasar progresivamente del régimen antiguo al nuevo, estableciendo primero éste sobre reducidos coeficientes, que, dejando á la remuneración proporcional escaso desarrollo, pudiera luego poco á poco aumentarse á expensas de la fija, conforme lo fueran consintiendo las enseñanzas de la experiencia.

Se está, pues, en el caso de retroceder en el camino emprendido, modificando los preceptos de la remuneración proporcional en el sentido de la mayor parquedad de la misma, correlativa con el aumento equivalente de la remuneración fija. Conviene, por tanto, elevar las dietas hasta 2,50 pesetas, no llegando á la cifra de la que perciben dichos funcionarios en el Ministerio de Fomento por servicios análogos, ya que la diferencia es el margen de la remuneración proporcional, pero conviene también reducir algún tanto el número de días de trabajo de campo que en la actualidad se autoriza, ya que la experiencia ha demostrado que puede resentirse el trabajo total, cuando no hay la debida ponderación entre el de campo y el de gabinete.

Con el régimen de las Reales órdenes citadas quedaban de cuenta de los funcionarios los gastos de locomoción, y como es de estricta equidad que se les abonen, ya que tienen la obligación de trasladarse periódicamente desde la capital de la provincia al pueblo de la misma, en donde han de realizar los trabajos de campo, debe consignarse cantidad proporcio-

nada en la distribución del crédito legislativo, bien que tomando toda clase de precauciones para que la movilización del personal tenga el mínimo de recorrido, compatible con el máximo rendimiento.

Y como los dos aumentos de gastos que estas modificaciones suponen han de tener realidad dentro del crédito legislativo, deberán calcularse por ahora á expensas de otras atenciones, y especialmente de las cantidades hoy destinadas á la remuneración proporcional, pero procurando por todos los medios que el total de las que el personal de Ayudantes perciba, incluso las destinadas á locomoción, no supere en su conjunto á las cantidades que percibió en el año anterior,

Atendiendo á todas estas razones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La remuneración fija que establece la ley de 29 de Diciembre de 1910 para los Ayudantes del Catastro de la riqueza rústica consistirá tanto para los que trabajan en las brigadas del Servicio de Avance como en las de Conservación del mismo, en dietas de 12'50 pesetas, correspondientes al tiempo en que por razón del servicio estén fuera de la capital de la provincia, y en el abono de los gastos de locomoción que esta movilización les origine, los cuales se computarán según el importe del billete de 2.ª clase si el viaje se hace por ferrocarril, y el general de diligencia si se hace por carretera con servicio regular y público, á razón de 30 céntimos de peseta el kilómetro recorrido, si es por carretera ó camino carretero en que no haya dicho servicio, y á 3 pesetas por día cuando este recorrido se haga por camino de herradura.

La remuneración de los Ayudantes Secretarios de Direcciones provinciales seguirá siendo la establecida en el Reglamento de 19 de Febrero de 1901, y los de Conservación dejarán de percibir la que les señala el de 20 de Febrero de 1906.

La Subsecretaría de este Ministerio atendiendo á las plantillas del personal, á las necesidades del servicio, y á la cuantía del crédito legislativo, señalará de antemano el número de dietas que como máximo deberán devengar en el año los funcionarios de referencia, las convenientes limitaciones de la movilidad de

éstos y la manera de justificar todos los gastos con arreglo á los preceptos de la ley de contabilidad y de la Real orden de 30 de Julio de 1912.

2.º La remuneración proporcional al trabajo útil realizado por dichos funcionarios, que también establece la referida ley, se concederá sólo á los que durante los diez primeros meses del año y los dos últimos del precedente hayan superado el promedio general de trabajo, considerando en sus dos aspectos de formación de croquis ó planos, y obtención de hojas declaratorias, firmadas por los propietarios, trabajo que será computado según el criterio de la Real orden de 28 de Julio de 1911. Dicha remuneración será proporcional á los excesos sobre los promedios, no deberá pasar individualmente de la cifra que hubiese correspondido aplicando á la totalidad del trabajo la tarifa de la referida Real orden y no excederá en su conjunto de la cifra que para esa atención señale previamente la Subsecretaría en la distribución de los créditos autorizados. A dicho efecto, y en vista de los partes de trabajo, confirmados ó rectificadas con fecha 31 de Octubre por los Directores provinciales, instruirá el expediente que proceda para señalar la cantidad que debe concedérsele á cada funcionario, la cual se librará por provincias á favor de los respectivos Directores cuando haya recaído en dicho expediente el acuerdo aprobatorio.

Asimismo ordenará la Subsecretaría lo conveniente para que los partes de trabajo, que serán mensuales en lo sucesivo, y la inspección y vigilancia de dicho trabajo se organicen de manera que permitan á la Sección técnica de aquélla disponer de los elementos necesarios para comprobar debidamente los cómputos y cuentas y emitir sobre ellos informes concertados y terminantes.

3.º Queda subsistente la remuneración de cuatro pesetas por cada día laborable de asistencia á las oficinas de la Dirección provincial á favor de los Ayudantes temporeros.

Transitoria.

La Subsecretaría de este Ministerio dictará con toda urgencia las disposiciones que crea precisas, á fin de que comience en 1.º de Julio próximo el régimen de remuneración de servicios que se

establece en las precedentes regias.

De Real orden lo comunico á V. I. á los efectos correspondientes. Madrid 7 de Junio de 1913.—

Suarez Inclán.

(Gaceta del 20 de Junio de 1913.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN.

Imo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros ha examinado el expediente de La Unión Madrileña, y el acta de visita practicada á la misma del 5 al 13 de Febrero último; y

Resultando 1.º Que por escritura otorgada ante el Notario de Madrid, D. Luis Sagrera, se constituyó una Sociedad de seguros mutuos contra la muerte é inutilización del ganado, percibiendo los socios fundadores para gastos de instalación, propaganda, oficinas, administración, etc., el uno y un cuarto por ciento anual del capital asegurado; debiendo constituirse un fondo de garantía para el pago de los siniestros con el 1 por 100 del capital asegurado que abonarían los socios al firmar la póliza del seguro, y estando regida por un Director, nombrado por los socios fundadores, y por una Junta consultiva, elegida por los socios mutualistas:

Resultando 2.º Que por decreto de la Comisaría de 9 de Junio de 1909, de acuerdo con el informe de la Junta Consultiva de Seguros, fué declarada exceptuada esta entidad, como comprendida en el número 2.º del artículo 3.º de la Ley:

Resultando 3.º Que se presentaron en la Comisaría General de Seguros algunas denuncias de socios, por falta de pago de siniestros:

Resultando 4.º Que por no haber remitido á la Comisaría General de Seguros el balance anual desde que fué exceptuada, se le impuso una multa por el Comisario general el 1.º de Febrero pasado, ordenando al propio tiempo que se verificase á la misma una visita de inspección:

Resultando 5.º Que habiendo trasladado su domicilio á la calle de Malasaña, número 22, no habiendo dado cuenta á la Comisaría General de Seguros de este traslado.

Resultando 6.º Que en la visita de inspección practicada al examinar el libro de actas, comprobó el Inspector que en Junta

general celebrada el 20 de Enero de 1912, á la que concurrieron tan sólo seis socios, se acordó la transformación social, y que se paguen á los socios fundadores 20.000 pesetas en 67 mensualidades á cambio de la cesion que hacían éstos á la Sociedad de sus derechos, acuerdos cuya validez impugna el Inspector por haberse tomado en Juntas á las que han asistido muy pocos socios, pues aunque la Sociedad lo explica diciendo que, según el artículo 24 de los Estatutos, en segunda convocatoria se pueden tomar acuerdos cualquiera que sea el número de socios asistentes no puede, á juicio del mismo Inspector, admitirse este criterio para modificar los Estatutos, por no estar este paso previsto en ellos ni consignado entre las atribuciones de la Junta general:

Se acordó asimismo en dicha Junta que no se podría separar de su cargo de Director á D. Manuel Aguilar; que los asegurados que no estuvieren conformes con la modificación, quedan obligados á pagar el uno y cuarto por ciento por administración, y que la Junta consultiva la constituirían D. José Rebollo, como Presidente; D. Enrique Baena, Vicepresidente; D. Manuel Gomis, Vicepresidente segundo; D. Manuel Aguilar, Secretario; un Vicesecretario y siete Vocales, cuyos nombres no constan en el acta:

Resultando 7.º Que del acta de 11 de Enero de 1913 se desprende que presentó la dimision el Sr. Aguilar y le fué aceptada, nombrándosele Vicepresidente y designando como Director á don Eduardo Braña, y se acordó que quedasen en suspenso de pago los siniestros aprobados hasta que se cobrasen las 13.815,85 pesetas que por cuotas atrasadas debían los asegurados, y que á medida que se cobrasen irían pagando dichos siniestros, sirviendo los recibos pendientes de los siniestros para pago de aquéllos, así como la modificación del artículo 12 de los Estatutos en el sentido de que el Director no podía tomar determinación alguna sin contar con el acuerdo del Vicepresidente primero:

Resultando 8.º Que no pudieron presentarse los balances de 1911 y 1912 por no estar hechos, y que los libros se llevan con retraso, figurando como último asiento del de Caja uno de 20 de Enero último, del que resulta

que la existencia de fondos en la misma en ese día era de 116,30 pesetas:

Resultando 9.º Que existiendo un capital asegurado de 273.595 pesetas en el día que se practicó la visita de Inspeccion, el depósito de garantía debía ascender á la cantidad de 2.735,95 pesetas, y al pedir explicaciones el Inspector sobre la falta de esta suma, se le contestó que existía mayor cantidad en recibos pendientes de cobro, manifestando posteriormente el ex Director señor Aguilar que no había habido negligencia por parte de los Administradores, pues se habían entablado numerosas demandas judiciales contra los socios morosos:

Resultando 10. Que los socios fundadores, por medio de letras giradas contra la Sociedad, han cobrado las mensualidades que por amortización de su capital les correspondían de 300 pesetas cada una, desde Febrero de 1912 á Enero de 1913:

Resultando 11. Que salvo dos siniestros que se pagaron en efectivo desde hace próximamente un año, los demás se han pagado con recibos atrasados de los propios siniestrados.

Resultando 12. Que en los escritos que con posterioridad á la visita de inspeccion y por separado han remitido á la Comisaría General de Seguros los ex Directores de La Unión Madrileña don Manuel Gomis y D. Manuel Aguilar se alega que siendo las obligaciones exigibles en 31 de Diciembre último 9.555 pesetas, y sumando los recibos á cobrar 13.815, no cabe achacar más que á morosidad de los asociados la falta de fondos de la Sociedad, y que á pesar de tener derecho á cobrar el uno y cuarto por ciento anual del capital asegurado, han dejado de cobrar cantidades importantes por este concepto los socios fundadores, que se han traducido por la pérdida total del capital de fundación, según tratan de comprobarlo con el balance de 1911 que acompañan, así como que las Juntas generales celebradas para tratar de la cesion de derechos de los socios fundadores fueron convocadas expresamente conforme se establece en los Estatutos por medio de anuncios publicados en la *Gaceta de Madrid* y *Diario Oficial* que acompañan, haciendo constar, por último, el Sr. Aguilar en su escrito, que según se comprueba por el *Boletín Oficial* de

Madrid, de 15 de Noviembre de 1912, procuró informar á los socios del estado poco satisfactorio de la Sociedad, proponiendo la disolucion y liquidacion en la convocatoria de Junta extraordinaria convocada para el 15 de Diciembre pasado:

Resultando 13. Que de los anuncios publicados en el ejemplar de la *Gaceta de Madrid* y en los dos del *Diario oficial de Avisos* de la provincia de Madrid que acompaña á su comunicacion el Sr. Gomis, ninguno de ellos tiene relacion con dicha Junta, pues el que por la fecha en que fué publicado, que aparece en el *Diario oficial de Avisos* de la provincia de Madrid correspondiente al 14 de Diciembre de 1911, podía tener relacion con ella, se refiere á la convocatoria para una Junta que debían celebrar los socios fundadores del 27 del mismo mes:

Resultando 14. Que como consecuencia de lo observado por el Inspector, propone éste en sus conclusiones la liquidacion de la Sociedad, intervenida por la Inspeccion de Seguros, designando comision liquidadora y Presidente de la misma, con arreglo á lo dispuesto en el apartado 5.º del artículo 181 del Reglamento; y que además de las responsabilidades civiles á que haya lugar con arreglo á lo que establecen los artículos 1.686 y 1.688 del Código Civil y el 381 del Código de Comercio, debe aplicarse el artículo 35 de la Ley de 14 de Mayo de 1908, porque la documentacion parece que tiende á ocultar la verdadera situacion de la Sociedad, y el 36 de la misma ley, dirigiendo al Fiscal de S. M. la correspondiente comunicacion, por haber dispuesto del depósito de garantía y por haber seguido contratando como si existiese ésta.

Resultando 15. Que en un documento que tuvo entrada en la Comisaría General de Seguros el 13 de Marzo del corriente año, aparecen formando la Junta consultiva de la Sociedad desde el 31 de Diciembre de 1912: Presidente, D. José Rebollo Salazar; Vicepresidente primero, D. Manuel Aguilar; Vicepresidente segundo, D. Manuel Gomis; Secretario, D. Eduardo Braña, y Vocales D. José María de la Torre, García y Rodríguez, Gerente C.ª Casa Aumeda, D. José Turol y D. Manuel Arjona:

Resultando 16. Que examinado

este expediente por la Comisión permanente de esta Junta, se propuso y fué acordado que para emitir la Ponencia que debía traer al Pleno, necesitaba conocer la forma en que se había publicado el anuncio en el periódico ó periódicos oficiales convocando á la Junta general que se celebró el 20 de Enero de 1912:

Resultando 17. Que cumplimentado este acuerdo, fué devuelto el oficio, por no haberse encontrado al Director de la Sociedad ni á ninguna otra persona relacionada con la misma, ni en el domicilio último de la Sociedad, calle de Malasaña, número 22, ni en el anterior, calle de San Andrés, número 14, ignorándose el paradero del Director, y que en vista de ello ordenó el Comisario general de Seguros que se personas un Inspector en el último domicilio para que levantase acta de este particular:

Resultando 18. Que personado el Inspector el 13 del corriente mes de Mayo en la calle de Malasaña, núm. 22, le manifestó la portera de dicha casa que no existía en la misma la Sociedad La Unión Madrileña, y que el que aparecía como Director de la misma é inquilino del cuarto donde estaba instalada, lo había desalquilado el día 9, habiendo recogido ella el contrato y devuelto la fianza, sin que pueda precisar adónde se habría marchado, y que desde dicha fecha habían estado varias personas á preguntar por dicho Director D. Eduardo Braña:

Considerando 1.º Que esta Junta consultiva de Seguros no ha dispuesto de los elementos necesarios para poder apreciar si fué convocada la Junta general que se celebró en 20 de Enero de 1912, con arreglo á lo prescrito en los Estatutos de la Sociedad, y por consiguiente si pueden estimarse válidos los acuerdos tomados en la misma, y especialmente lo relativo á la obligacion que la Sociedad contraía de pagar 20.000 pesetas en sesenta y siete mensualidades á los socios fundadores á cambio de la cesion de sus derechos que hacían éstos á la Sociedad.

Considerando 2.º Que el no haber remitido á la Comisaría General de Seguros los balances de los años 1909, 1910 y 1911, de los que los dos últimos no pudieron ser exhibidos en la visita de inspeccion, así como el no haber dado cuenta á la misma del cambio de

domicilio y de las modificaciones de los Estatutos, y muy especialmente de la llevada á cabo en la Junta general extraordinaria de 20 de Enero de 1912, hace incurrir á los responsables de tales omisiones en la penalidad fijada en el art. 34 de la Ley, penalidad que tambien corresponde aplicar por los defectos señalados en la documentación:

Considerando 3.º Que al formar juicio sobre la licitud de haber dispuesto de los fondos que constituían el depósito previo de la Sociedad, para el pago á los fundadores desde Febrero de 1912 á Enero de 1913, á razón de 300 pesetas mensuales, á cambio de la cesion que habian hecho éstos de sus derechos á la Sociedad, depende de la apreciacion que se haga acerca de la validez de los acuerdos tomados en la Junta general de 20 de Enero de 1912 y la de la misma Junta general, y esta Junta Consultiva de Seguros carece de los elementos necesarios para formularla:

Considerando 4.º Que aunque se han señalado en el acta de la visita de inspeccion defectos y omisiones graves en la documentación, el mismo Inspector no afirma que se haya pretendido ocultar la verdadera situacion de la Sociedad, pues antepone el verbo «parecer» al formular ese concepto:

Considerando 5.º Que no pudiendo realizar esta entidad los fines sociales por falta de pago de la cuota correspondiente de una gran parte de los asociados, hubiera sido procedente la disolucion y liquidacion de esta Sociedad, y que obliga á declarar dicha disolucion el hecho de la desaparicion del Director y de la documentación de la misma.

La Junta consultiva tiene el honor de proponer:

1.º Que se declare disuelta la Union Madrileña y en liquidacion forzosa, que se practicará por la Junta consultiva de dicha Sociedad con los elementos de que pueda disponer para realizarla, dando cuenta á la Comisaría de Seguros del resultado de la liquidacion.

2.º Que no constando en el expediente de esta entidad que obra en la Comisaria General de Seguros el domicilio de los que componen en la actualidad la Junta consultiva de La Union Madrileña, se darán por notificados los que la forman de la resolucion que recaiga como con-

secuencia de este dictamen por la publicacion de la misma en la *Gaceta de Madrid y Boletín oficial de Seguros*.

3.º Por los defectos y omisiones á que se refiere el Considerando 2.º se impondrán por quien corresponda las multas que procedan, aplicándose el artículo 34 de la ley de 14 de Mayo de 1908.

4.º Que el hecho de la fuga del Director de la Sociedad con la documentación de la misma determinan el que se dé conocimiento del mismo al Fiscal de S. M. para que se exijan las responsabilidades á que haya lugar.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1913.—Gasset.—Ilus-

trísimo señor Comisario general de Seguros.

(Gaceta del 25 de Junio de 1913.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.927.

Seccion provincial de Pósitos.

Certifico.—Que en el expediente de recaudacion de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relacion de los deudores al Pósito de Geria que se expresarán y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 16 al 23 de Junio corriente no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el art. 8.º del

Relación que se cita

Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 65 y siguientes de la Instruccion de apremios de 26 de Abril de 1900.

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relacion el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Valladolid á 27 de Junio de 1913.—El Jefe de la Seccion, Isaac Aguado.

Número de orden	Nombres de los deudores ó sus causahabientes	Nombres de los fiadores	FECHAS			CANTIDADES ADEUDADAS		
			DE LAS OBLIGACIONES			Principal é intereses	5 por 100 de recargo	TOTAL
			Día	Mes	Año	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1	Eusebio Noguero.	Mancomunados..	11	Mayo	1911	650	32'50	682'50
2	Bernabé Diaz.					650	32'50	682'50
3	Juan del Caño Viana.	Luis Viana.	29			208	10'40	218'40
4	Teodoro del Caño.	Juan Caño Alonso.	2	Junio		234	11'70	245'70
5	Severiano Ortega.	Mancomunados..	3			130	6'50	136'50
6	María Alonso.					130	6'50	136'50
7	Enrique Ortega.	Juan Caño Alonso.	7			78	3'90	81'90
8	Toribio Lozano.	Mariano Herrero.	8			104	5'20	109'20
9	Anacleto Ortega.	Mancomunados..	9			130	6'50	136'50
10	Pedro Lanhero.					130	6'50	136'50
TOTALES.						2444	122'20	2566'20

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 1.937.

Olmos de Esgueva.

Por defuncion del que la venia desempeñando se halla vacante la plaza de Guarda municipal del campo de esta villa con la dotacion anual de 457 pesetas, pagadas por trimestres vencidas de los fondos de este Municipio.

Los aspirantes podrán solicitarlo por escrito y dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de ocho días, que empezarán á contarse desde la insercion del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Olmos de Esgueva á 27 de Junio de 1913.—El Alcalde, Joaquín Villán.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.932.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Francisco Zurbano del Val, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que el día diez y nueve de Julio próximo y hora de las once y media de su mañana, tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta, bajo el tipo de su avalúo, de varios muebles, ropas y efectos pertenecientes al abintestado de D. Clemente Vidal Arias, acordada á propuesta del Administrador del mismo, los cuales han sido tasados pericialmente en la cantidad de tres-

cienas noventa y dos pesetas y diez y siete céntimos; previniéndose que no se admitirán posturas que sean inferiores á dicha suma, debiendo consignarse previamente el diez por ciento de la misma en la mesa del Juzgado para tomar parte en la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos los licitadores; pudiendo éstos examinar antes los bienes, que se hallan depositados en poder del Administrador D. Ramon Rion Santos, domiciliado en esta Ciudad, calle de Vega, número once, principal, y la relacion de los mismos y su avalúo en la Secretaria del que refrenda este edicto.

Dado en Valladolid á veintiocho de Junio de mil novecientos trece.—Francisco Zurbano.—El Secretario, Rafael R. de la Cuesta.